



REPÚBLICA DEL PERÚ

Anexo N° 5

CONTRATO DE CONCESIÓN DE SGT DE:

- 1. L.T. MANTARO – COTARUSE – SOCABAYA**
- 2. L.T. MACHUPICCHU – COTARUSE**

(Primera Versión)



Lima, 13 de setiembre del 2007

ÍNDICE

Pág.

Pliego de firmas

1. Disposiciones preliminares.
2. Declaraciones de las Partes.
3. Objeto, vigencia y plazo del Contrato.
4. Construcción de la Línea Eléctrica.
5. Operación comercial.
6. Contratos con terceros.
7. Contratos de seguro.
8. Régimen tarifario.
9. Financiamiento de la Concesión.
10. Responsabilidad contractual.
11. Garantías.
12. Terminación del Contrato.
13. Solución de controversias.
14. Miscelánea.

Anexos

1. Especificaciones de los proyectos.
2. Procedimiento de verificación.
3. Formato de Garantía.
4. Telecomunicaciones.
5. Bienes y Servicios Nacionales



Pliego de firmas

Suscripciones que se realizan antes de la Fecha de Cierre (para presentar sobres 1 y 2):

Por el Operador Calificado:

Por empresa que conforma el Consorcio:

Firma del Representante

Firma del Representante

Razón social del Operador:

Razón social del Operador:

Nombre del Representante:

Nombre del Representante:

Fecha de firma: ____ / ____ /2007.

Fecha de firma: ____ / ____ /2007.

Suscripciones que se realizan en la Fecha de Cierre:

Por la Sociedad Concesionaria:

Por el Concedente:

Firma del Representante

Firma del Representante

Razón social del Operador:

Razón social del Concedente:

Estado de la República del Perú

Nombre del Representante:

Nombre del Representante:

Jorge Aguinaga Díaz

Director General de Electricidad

Fecha de firma: ____ / ____ /2008.

Fecha de firma: ____ / ____ /2008.



Contrato de Concesión de SGT de las Líneas de Transmisión Eléctrica Mantaro-Cotaruse-Socabaya y Machupicchu-Cotaruse

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante, "Contrato"), que celebran el Estado de la República del Perú, que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Concedente), y la Sociedad Concesionaria; en los términos y condiciones siguientes:

1. Disposiciones preliminares

- 1.1 El Contrato resulta del proceso de promoción que Proinversión condujo en el marco de la Ley de Desarrollo Eficiente de Generación Eléctrica (Ley N° 28832), el Reglamento de Transmisión, la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844) y otras Leyes Aplicables, así como las disposiciones y actos siguientes:
- a) Las Resoluciones Ministeriales N° 552-2006-MEM/DM y 143-2007-MEM/DM, que incluyeron las Líneas Eléctricas en el Plan Transitorio de Transmisión.
 - b) Oficio N° 132-2007-EM/DM y la Resolución Ministerial 284-2007-MEM/DM mediante las cuales el Ministerio de Energía y Minas encargó a Proinversión la promoción de la inversión privada en las Líneas Eléctricas.
 - c) El estudio de Factibilidad formulado por Lahmeyer Agua y Energía, a solicitud de EGEMSA, y el Informe N° 027-2007-MEM-DGE, enviado con Oficio N° 934-2007-MEM/DM, que definen la configuración y parámetros básicos de las Líneas Eléctricas.
 - d) Las Resoluciones Supremas N° 011-2007-EF y 058-2007-EF (publicadas el 24.02.07 y 26.07.07, respectivamente), que ratificaron los acuerdos del Consejo Directivo de Proinversión adoptados en sus sesiones de fecha 30.01.07 y 26.06.07, incorporando a proceso de promoción las Líneas Eléctricas.
 - e) Las Resoluciones Supremas N° _____ y _____, que ratificaron los acuerdos del Consejo Directivo de Proinversión adoptado en su sesión de fecha _____, aprobando el Plan de Promoción que regiría el Concurso.
 - f) La decisión de fecha _____ adoptada por el Comité declarando la buena pro.
 - g) La Resolución Ministerial N° _____, que autorizó al Director General de Electricidad a suscribir el Contrato.
- 1.2 El Contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo al derecho interno del Perú; y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se originen se regirán por dicho derecho.





- 1.3 La suscripción del Contrato, no elimina ni afecta la obligación de la Sociedad Concesionaria, de solicitar, suscribir y cumplir, los contratos de concesión definitiva de transmisión eléctrica, que la sociedad deberá tramitar en el Ministerio de Energía y Minas.
- 1.4 En el Contrato, los términos que se inician con mayúscula y se indican a continuación, ya sea que se usen en singular o plural, tendrán los significados siguientes:
- a) Autoridad Gubernamental: Cualquier autoridad judicial, legislativa, política o administrativa del Perú facultada conforme a las Leyes Aplicables para emitir o interpretar normas o decisiones, generales o particulares, con efectos obligatorios para quienes se encuentren sometidos a sus alcances. Cualquier mención a una Autoridad Gubernamental específica deberá entenderse efectuada a ésta o a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere el Contrato o las Leyes Aplicables.
 - b) Base Tarifaria: Tiene el significado establecido en la Ley N° 28832 o la que haga sus veces.
 - c) Bienes de la Concesión: Es la infraestructura señalada en el anexo N° 1, así como cualquier otro bien o derecho, mueble o inmueble, material o inmaterial, que la Sociedad Concesionaria construya o adquiera para cumplir el objeto del Contrato.
 - d) COES: Es el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
 - e) Concesión: Es el Acto Administrativo plasmado en el Contrato, mediante el cual el Estado Peruano otorga a la Sociedad Concesionaria el derecho de diseñar, construir, financiar, operar y mantener las Líneas Eléctricas, de acuerdo a lo que establezca el Contrato y las Leyes Aplicables.
 - f) Destrucción Total: Aquella situación producida por cualquier causa que provoque daños a las Líneas Eléctricas, estimados en 50% o más del Valor Contable de ambas líneas.
 - g) Días: Salvo disposición expresa en sentido contrario contenida en el Contrato, las referencias a "Días" deberán entenderse efectuadas a los días que no sean sábado, domingo o feriado en la ciudad de Lima. También se entiende como feriado, los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental.
 - h) Dólar o US\$: Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica.
 - i) Estado: Es el Estado de la República del Perú.
 - j) Fecha de Cierre: Es el día y hora establecidos en las Bases o dispuestos por el Comité de PROINVERSIÓN, en que se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados para ese fin.
 - k) Leyes Aplicables: Todas las normas jurídicas y precedentes vinculantes, que conforman el Derecho Interno del Perú, y que de tanto en tanto pueden ser modificados o complementados por las Autoridades Gubernamentales.
 - l) Líneas Eléctricas: Infraestructura definida en el anexo 1.





- m) Monto de Inversión: Es el monto estipulado en Dólares por el Adjudicatario del Concurso en el Formulario N° 4 de las Bases. MI1 es el Monto de Inversión para la L.T. Mantaro-Cotaruse Socabaya, y MI2 lo es para la L.T. Machupicchu-Cotaruse.
- n) Operador Técnico: Es el Operador Calificado en el Concurso, o quien lo suceda conforme al Contrato. Es titular de la Participación Mínima.
- o) OSINERGMIN: Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- p) Parte: Es, según sea el caso, el Concedente o la Sociedad Concesionaria.
- q) Partes: Son, conjuntamente, el Concedente y la Sociedad Concesionaria.
- r) Participación Mínima: Es el 25% del capital social suscrito y pagado de la Sociedad Concesionaria, que corresponde al Operador Técnico. Esta participación debe tener todos sus derechos políticos y patrimoniales.
- s) Puesta en Operación Comercial: Es la fecha a partir de la cual la Sociedad Concesionaria comienza a prestar el Servicio y está autorizada a cobrar la Base Tarifaria.
- t) Servicio: Es el servicio público de transmisión de energía eléctrica a ser prestado por la Sociedad Concesionaria a través de las Líneas Eléctricas conforme al Contrato y las Leyes Aplicables.
- u) TUO: Normas aprobada por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias y modificatorias.
- v) Valor Contable: Independientemente del valor establecido para fines tributarios o para cualquier otro fin, para el Contrato “valor contable” es el valor en libros expresado en dólares (de acuerdo a Estados Financieros elaborados conforme a las normas y principios generalmente aceptados en Perú), neto de depreciaciones y amortizaciones acumuladas al momento de realizar el cálculo. Si la depreciación para efectos tributarios es mayor que la utilizada para la contabilidad financiera o administrativa, se considerará la tributaria. El valor contable no comprenderá revaluaciones de naturaleza alguna, para efectos de lo dispuesto en el Contrato.
- 1.5 Los términos que se inician con mayúscula, ya sea que se usen en singular o plural, que no están definidos en la cláusula 1.4 u otras secciones del Contrato, tendrán los significados que les atribuyen las Bases o las Leyes Aplicables, o corresponden a términos que por lo común son empleados con mayúsculas.
- 1.6 Toda referencia efectuada en el Contrato a “cláusula” o “anexo” se deberá entender efectuada a cláusulas o anexos del Contrato, salvo indicación expresa en sentido contrario.
- 1.7 Los títulos han sido incluidos al solo efecto de sistematizar la exposición y no deben ser considerados como una parte del mismo que limite o amplíe su contenido o para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.
- 1.8 Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.



2. Declaraciones de las Partes

2.1 La Sociedad Concesionaria garantiza al Concedente, en la Fecha de Cierre, la veracidad de las declaraciones siguientes:

- a) La Sociedad Concesionaria y el Operador Técnico: (i) son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución; (ii) están debidamente autorizadas y en capacidad de asumir las obligaciones que respectivamente les correspondan como consecuencia de la celebración del Contrato en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización sea necesaria por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones; y (iii) que han cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el Contrato y para cumplir los compromisos en él estipulados.
- b) La firma, entrega y cumplimiento del Contrato, por parte de la Sociedad Concesionaria y el Operador Técnico, están comprendidos dentro de sus facultades y han sido debidamente autorizados por los respectivos directorios u otros órganos similares.
- c) No es necesaria la realización de otros actos o procedimientos por parte de la Sociedad Concesionaria para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda bajo el Contrato. El Contrato ha sido debida y válidamente firmado y entregado por la Sociedad Concesionaria, y constituye obligación válida, vinculante y exigible para la Sociedad Concesionaria y para el Operador Técnico conforme a sus términos.
- d) No existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias, ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas, contra la Sociedad Concesionaria, el Operador Técnico o cualquier socio principal de ambos, que tengan por objeto prohibir o de otra manera impedir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en el Contrato.

2.2 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:

- a) El Ministerio de Energía y Minas está debidamente autorizado conforme a las Leyes Aplicables para actuar como Concedente en el presente Contrato. La firma, entrega y cumplimiento por parte del Concedente del Contrato, están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las Leyes Aplicables, y han sido debidamente autorizados por la Autoridad Gubernamental.
- b) Ninguna otra acción o procedimiento por parte del Concedente o cualquier otra Autoridad Gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción del Contrato o para el cumplimiento de las obligaciones del Concedente contempladas en el mismo. El Contrato ha sido debida y válidamente firmado por el o los representantes autorizados del Concedente y, junto con la debida autorización, firma y entrega del mismo por parte de la Sociedad Concesionaria, constituye una obligación válida y vinculante para el Concedente.



- c) No existen acciones, juicios, investigaciones, litigios o procedimientos en curso ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o Autoridad Gubernamental, que prohíban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma o cumplimiento del Contrato por parte del Concedente.
- 2.3 La Sociedad Concesionaria garantiza al Concedente, que durante un período de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, el Operador Técnico será titular de la Participación Mínima, y se encargará de las operaciones técnicas de la Concesión desde el diseño mismo de las Líneas Eléctricas hasta la conclusión de dicho plazo. A solicitud de la Sociedad Concesionaria, el Concedente podrá aceptar que el Operador Técnico sea reemplazado por otra Persona antes de diez (10) años, siempre que dicha persona reúna a discreción del Concedente, al menos los mismos requisitos que el Operador Técnico cumplió en su oportunidad para precalificar como tal. Si el Concedente no responde la solicitud en treinta (30) Días, la solicitud se entenderá aceptada. Se entenderá que las Bases Tarifarias comprende cualquier forma de contraprestación o compensación que la Sociedad Concesionaria hubiese convenido con el Operador Técnico.

3. Objeto, vigencia y plazo del Contrato

- 3.1 Este Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el Contrato y estipular las normas y procedimientos que regirán entre éstas para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción, operación y mantenimiento de las Líneas Eléctricas, así como la prestación del correspondiente Servicio por el plazo acordado, y la transferencia de todos los Bienes de la Concesión al Estado al producirse la Caducidad de la Concesión.
- 3.2 La Sociedad Concesionaria se obliga a diseñar, financiar, suministrar los bienes y servicios requeridos, construir, operar y mantener las Líneas Eléctricas, así como prestar el Servicio, todo de conformidad con el Contrato y las Leyes Aplicables. En esa razón, la Sociedad Concesionaria deberá definir por ejemplo, la ruta y el alineamiento que seguirán las Líneas Eléctricas, así como prever las holguras convenientes para superar contingencias y cumplir así con los plazos constructivos. En el caso de la LT Machupicchu-Cotaruse, deberá ponerse particular atención, en el análisis, planeamiento y cumplimiento de los aspectos y normas relativos al medio ambiente y el patrimonio cultural.
- 3.3 El otorgamiento de la Concesión es a título gratuito de conformidad con el literal b) del artículo 14° del TUO, lo que significa que la Sociedad Concesionaria no está obligada a efectuar una contribución específica a favor del Concedente por el otorgamiento de la Concesión o por la utilización de los Bienes de la Concesión.
- 3.4 Mientras esté vigente el Contrato, la Sociedad Concesionaria será la propietaria de los Bienes de la Concesión y deberá usarlos para la prestación del Servicio.
- 3.5 La vigencia del Contrato se inicia en la Fecha de Cierre y concluye treinta (30) años después de la primera Puesta en Operación Comercial.



4. Construcción de las Líneas Eléctricas

- 4.1 Los derechos eléctricos (concesión eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes Aplicables, requiera la Sociedad Concesionaria para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por la Sociedad Concesionaria a la Autoridad Gubernamental conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes Aplicables.
- 4.2 La Sociedad Concesionaria adquirirá e instalará equipos y materiales nuevos de tecnología apropiada para la prestación del Servicio conforme a este Contrato y que cumplan con las Leyes Aplicables. Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación de las Líneas Eléctricas, siempre que hacerlo resulte irremediable para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos.
- 4.3 La Puesta en Operación Comercial de las Líneas Eléctricas deberá producirse en los siguientes plazos, ambos contados a partir de la Fecha de Cierre:
- a) L.T. Mantaro-Cotaruse-Socabaya: ___ meses.
 - b) L.T. Machupicchu-Cotaruse: ___ meses.
- (N. de R.: el número de meses será indicado mediante Circular)*
- 4.4 Para los efectos de la cláusula 4.3, la operación comercial de cada línea se inicia después que:
- a) OSINERGMIN suscriba el informe final a que se refiere la cláusula 5.3. y,
 - b) El COES apruebe la integración de la línea respectiva al SEIN, conforme al Procedimiento N° 21 de COES o el que haga sus veces y las Leyes Aplicables.
- 4.5 El cronograma de actividades que la Sociedad Concesionaria planea seguir para la ejecución de las obras de cada línea, será entregado por la Sociedad Concesionaria al Concedente y a OSINERGMIN, al menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para el inicio de la construcción.
- 4.6 Los cronogramas a que se refiere la cláusula 4.5, deberán presentarse valorizados, en períodos mensuales, en versión digital (MS Project o similar), y distinguirán claramente cuál es, a juicio de la Sociedad Concesionaria, la ruta crítica de la obra.
- 4.7 La Sociedad Concesionaria deberá comunicar al Concedente y a OSINERGMIN, con quince (15) días calendario de anticipación, el inicio de la construcción de cada línea.
- 4.8 Con su propio personal o a través de empresas especializadas, el Concedente y OSINERGMIN podrán efectuar un seguimiento de la ejecución de las obras, para lo cual la Sociedad Concesionaria proporcionará las facilidades que razonablemente le sean requeridas.



- 4.9 Los bienes y servicios nacionales, tal como éstos son definidos en el anexo 5 del Contrato, deben representar una fracción de la inversión (MI1+MI2), no menor al coeficiente CN ofrecido a través del Formulario 4 de las Bases. El cumplimiento de esta obligación, será evaluado en los tres (3) meses inmediatamente siguientes a la Puesta en Operación Comercial de ambas líneas, para lo cual la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Concedente un informe sustentatorio razonablemente documentado.

5. Operación comercial

- 5.1 Concluida la construcción y efectuadas las pruebas internas de verificación de operaciones, la Sociedad Concesionaria procederá, en presencia del inspector (el "Inspector") y de OSINERGMIN, a efectuar las pruebas de verificación en sitio, las mismas que tiene por objetivo comprobar, siguiendo la metodología establecida en el anexo 2, que las Líneas Eléctricas cumplen los requisitos señalados en el anexo 1.
- 5.2 El Inspector será elegido por la Sociedad Concesionaria de una lista de cinco (5) empresas de reconocido prestigio internacional propuesta por el Concedente. Los honorarios del Inspector serán por cuenta del Concedente.
- 5.3 A la finalización exitosa de las pruebas de verificación de cada una de las Líneas Eléctricas, OSINERGMIN suscribirá el informe final a que se refiere el anexo 2.
- 5.4 A partir de la Fecha de Cierre, la Sociedad Concesionaria será responsable, de acuerdo a las Leyes Aplicables, por los daños, perjuicios o pérdidas ocasionados a, o por los Bienes de la Concesión. A partir de la Puesta en Operación Comercial de cada línea será responsable además, por la prestación del Servicio. La Sociedad Concesionaria mantendrá indemne al Concedente respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión o la prestación del Servicio.
- 5.5 El Servicio deberá ser prestado de acuerdo con las Leyes Aplicables y el anexo 1, de manera tal de garantizar la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio.
- 5.6 En caso de producirse situaciones de emergencia o crisis, debidamente declaradas por la Autoridad Gubernamental, la Sociedad Concesionaria seguirá prestando el Servicio en la medida de lo posible, dando prioridad a las acciones que sean necesarias para la solución de la emergencia o crisis suscitada. Para este efecto, la Sociedad Concesionaria sujetará su actuación a las disposiciones que establezca el COES o el coordinador del sistema para superar dicha situación.
- 5.7 La Sociedad Concesionaria deberá proporcionar a las Autoridades Gubernamentales la información y facilidades de inspección que éstas razonablemente requieran para controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato.
- 5.8 La Sociedad Concesionaria deberá mantener el inventario actualizado de los Bienes de la Concesión, indicando sus características, ubicación, estado de conservación, funcionamiento y rendimiento.



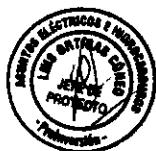
- 5.9 La Sociedad Concesionaria pondrá en marcha y mantendrá un adecuado programa de aseguramiento de calidad que cumpla lo establecido en las normas NPT-ISO-9001 durante la construcción de las Líneas Eléctricas, y en las normas NPT-ISO-9004-2 durante la explotación del Servicio.

6. Contratos con terceros

- 6.1 La Sociedad Concesionaria podrá contratar consultores, contratistas y proveedores en los casos necesarios o los que estime conveniente, tanto para la construcción, operación y mantenimiento de las Líneas Eléctricas, como para la prestación del Servicio, pero en todos esos contratos deberá estipularse expresamente:
- Que la Sociedad Concesionaria es la única responsable por la total y completa ejecución de las obligaciones a su cargo bajo el Contrato y las Leyes Aplicables.
 - Que en caso de terminación del Contrato por cualquier causa, el Concedente o eventualmente un nuevo concesionario, podrá a su solo criterio, dar por terminados dichos contratos o bien asumir la posición contractual de la Sociedad Concesionaria, sin que haga falta para la eficacia de la cesión, nada más que una comunicación en ese sentido dirigida por el Concedente o el nuevo concesionario, al consultor, contratista o proveedor.
- 6.2 La regla señalada en la cláusula 6.1.b), será observada también en los contratos que la Sociedad Concesionaria celebre con cualquier Persona que no sea consultor, proveedor o contratista, siempre que se trate de cualquier asunto vinculado con el diseño, financiamiento, construcción, operación o mantenimiento de las Líneas Eléctricas, o con la prestación del Servicio a través de las Líneas Eléctricas.
- 6.3 La Sociedad Concesionaria remitirá al Concedente copia de los contratos a que refiere las cláusulas 6.1 y 6.2, diez (10) días después de celebrados o modificados, según corresponda.

7. Contratos de seguro

- 7.1 Durante la vigencia del Contrato, la Sociedad Concesionaria tomará y mantendrá los siguientes seguros:
- Seguro de responsabilidad civil contra cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a propiedades y personas. Como límite mínimo asegurado se fija la suma de diez millones de Dólares (US\$ 10'000.000) por siniestro.
 - Seguro que cubra el valor de los Bienes de la Concesión. La contratación de las pólizas deberá adecuarse a la naturaleza de cada bien. Las coberturas serán cuando menos las siguientes: daños parciales o totales, daños por agua o inundación, terremoto, incendio, terrorismo, vandalismo, conmoción civil, robo, hurto y apropiación ilícita. Deberá cubrir un monto igual a la pérdida máxima probable (PMP), cuya cuantía será determinada por un estudio de riesgos que la Sociedad Concesionaria contratará con una empresa especializada de reconocido prestigio internacional.



- 7.2 Las pólizas que se emitan de conformidad con lo establecido en la cláusula anterior, deberán contener estipulaciones en cuya virtud:
- La compañía aseguradora quede obligada a comunicar al Concedente de cualquier omisión de pago de la Sociedad Concesionaria, con una anticipación no menor de veinticinco (25) Días a la fecha en que tal omisión pueda determinar la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza en forma total o parcial. La obligación de notificación será también aplicable al supuesto de cesación, retiro, cancelación o falta de renovación de cualquier seguro que la Sociedad Concesionaria deba mantener conforme al Contrato.
 - La caducidad o pérdida de vigencia de la póliza, o la cesación, retiro o cancelación del seguro, sólo se producirá si la compañía aseguradora ha cumplido previamente con la obligación a que se refiere el párrafo precedente.
 - En caso de Destrucción Total, el beneficiario de la póliza será el Concedente.
- 7.3 Si el siniestro no califica como Destrucción Total, la Sociedad Concesionaria se obliga a utilizar el dinero percibido del seguro para reemplazar y/o reparar los bienes afectados por el siniestro respectivo. Si califica, el Concedente evaluará y decidirá unilateralmente, si es conveniente que la indemnización sea entregada a la Sociedad Concesionaria para reparar el siniestro y reanudar el Servicio, o si resuelve el Contrato.

8. Régimen tarifario

(El contenido de esta cláusula será remitido posteriormente, luego de la opinión favorable de Osinergmin).

9. Financiamiento de la Concesión

- 9.1 Para cumplir con el objeto del Contrato, la Sociedad Concesionaria podrá obtener el financiamiento propio o de terceros que mejor estime conveniente a sus intereses. Sin embargo, si dichas operaciones comprenden o están garantizadas con los Bienes de la Concesión, la Concesión misma, los flujos de dinero por la prestación del Servicio o cualquier derecho que corresponda a la Sociedad Concesionaria según el Contrato (en adelante, "deuda garantizada"), la Sociedad Concesionaria deberá cumplir las cláusulas siguientes.
- 9.2 Los contratos que sustenten la deuda garantizada deberán estipular:
- Términos financieros incluyendo tasa o tasas de interés, reajustes de capital, condiciones de pago y otros términos, que sean los usuales para operaciones bajo condiciones similares en el mercado internacional.
 - Que los recursos que se obtengan serán destinados únicamente al financiamiento de los Bienes de la Concesión o como capital de trabajo para la explotación de los Bienes de la Concesión.



- c) Que ninguna de tales operaciones puede tener como efecto directo o indirecto eximir a la Sociedad Concesionaria de su obligación de cumplir por sí misma con todas y cada una de las disposiciones del Contrato y de las Leyes Aplicables.
- d) Que, en caso de terminación del Contrato, la Sociedad Concesionaria y los acreedores y cualquier otra Persona que haga falta, se comprometen a extinguir o causar la extinción y a levantar o causar que se levanten todas y cada una de las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los activos, derechos o Bienes de la Concesión, en los plazos que indique el Concedente, aún cuando subsista cualquier obligación pendiente debida por la Sociedad Concesionaria a los acreedores o terceros.

9.3 Los contratos que sustenten la deuda garantizada podrán estipular:

- a) Que si la Sociedad Concesionaria o los acreedores lo solicitan, el Concedente enviará a los acreedores, copia de las comunicaciones cursadas por el Concedente a la Sociedad Concesionaria, y le informará de cualquier hecho que podría ocasionar la terminación del Contrato.
- b) Que los acreedores podrán solicitar al Concedente la sustitución de la Sociedad Concesionaria sin que haga falta el consentimiento de ésta, si por consideraciones financieras o de otra índole, perciben que tal sociedad no podrá cumplir con las obligaciones del Contrato o con el pago de la deuda garantizada. A los efectos de la sustitución, los acreedores propondrán al Concedente una o más empresas con las calificaciones técnicas que cumplan, directamente o a través de Empresas Vinculadas, los requisitos de precalificación que en su día se exigieron en el Concurso, para asumir la posición contractual de la Sociedad Concesionaria y garantizar la continuidad del Servicio. El Concedente no negará la sustitución sin causa razonable y contestará la solicitud en el plazo de treinta (30) Días. El silencio del Concedente comportará la aceptación de la solicitud.
- c) Que los acreedores tendrán el derecho de recibir las sumas de dinero a que hubiere lugar luego de la licitación de la Concesión, de acuerdo a la prelación estipulada en la cláusula 12.

9.4 La Sociedad Concesionaria entregará al Concedente copia de los contratos respectivos con los acreedores, fiduciarios y cualquier otra Persona que participe en la operación, así como de cualquier modificación o agregado a dichos contratos que convenga posteriormente. Asimismo informará al Concedente semestralmente respecto de los saldos deudores con cada acreedor.

10. Responsabilidad contractual

10.1 Ninguna de las Partes es imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la Parte obligada se vea afectada por Fuerza Mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento. Para fines del Contrato, el término "Fuerza Mayor" tendrá el significado que:

- a) Se establece en la cláusula 10.2, para la obligación de cumplir los plazos establecidos en la cláusula 4.3. y,



- b) Atribuye el Código Civil peruano a los supuestos de caso o fuerza mayor, para cualquier obligación distinta de la señalada en el literal a) anterior.
- 10.2 Para el supuesto referido en la cláusula 10.1.a), Fuerza Mayor significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso de la obligación respectiva.
- 10.3 La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de obligaciones que no sean afectadas por dichos eventos. La Parte que invoque la Fuerza Mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reiniciación de la actividad o prestación correspondiente en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 10.4 La Parte que invoque el evento de Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:
- Los hechos que constituyen dicho evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y
 - El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener a la otra Parte informada sobre el desarrollo de dichos eventos.
- 10.5 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de Fuerza Mayor o sus consecuencias, puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la cláusula 13.
- 10.6 La investigación, asignación de responsabilidades, determinación y pago de compensaciones, revisión o impugnación, así como cualquier otro asunto relativo a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y sus normas complementarias, se regirá por lo dispuesto por dicha Norma, sus normas complementarias y las Leyes Aplicables.
- 10.7 Por día calendario de atraso en el inicio de la Puesta en Operación Comercial (cláusula 4.3) de cada una de las Líneas Eléctricas, la Sociedad Concesionaria deberá pagar al Concedente, una sanción monetaria que se calculará del siguiente modo:
- US\$ 50 000.00 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por los primeros treinta (30) días calendario de atraso.
 - US\$ 100 000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por los treinta (30) días calendario de atraso subsiguientes al período señalado en a).
 - US\$ 150 000.00 (Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por los noventa (90) días calendario de atraso subsiguientes al período señalado en b).
- 10.8 El incumplimiento de la obligación a que se refiere la cláusula 4.9, será sancionado con el pago de US\$ 4'000,000.00 (Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), sin perjuicio de la sanción administrativa que para el mismo incumplimiento establecieron las Leyes Aplicables.



- 10.9 Los supuestos de incumplimiento a que se refieren las cláusulas 10.7 y 10.8:
- a) Provocarán la obligación de pagar la sanción respectiva, sin que haga falta una intimación previa.
 - b) Se configurarán con prescindencia del dolo o negligencia grave de la Sociedad Concesionaria o de las Personas por quienes aquella debe responder.
 - c) Serán sancionados sin que ello comporte la liberación de la Sociedad Concesionaria de la obligación de cumplir la obligación respectiva.
- 10.10 El pago de las sanciones a que se refiere las cláusulas 10.7 y 10.8, se sujeta a las reglas siguientes:
- a) Dicho pago será requerido por escrito por el Concedente a la Sociedad Concesionaria, indicándole la cuenta bancaria en la que deberá depositar el monto correspondiente, lo cual deberá ocurrir hasta el quinto Día siguiente de recibido el requerimiento.
 - b) Dentro del referido plazo la Sociedad Concesionaria podrá contradecir la procedencia del requerimiento de pago, en cuyo caso se habrá producido una controversia que será solucionada conforme a lo dispuesto en la cláusula 13, considerándose que la contradicción formulada tendrá el mismo efecto que la comunicación referida en la cláusula 13.1.
 - c) Resuelta la controversia de manera favorable al Concedente, sea en trato directo o por laudo arbitral, o vencido el plazo de cinco (5) Días sin que la Sociedad Concesionaria contradiga el requerimiento de pago, se entenderá que la obligación de pago de la sanción es exigible. En este caso, la obligación de pago de la sanción deberá ser cumplida al Día siguiente de vencido el referido plazo, o al Día siguiente de notificada la Sociedad Concesionaria con el laudo arbitral o al Día siguiente en que la controversia es solucionada en trato directo, según corresponda.
 - d) En caso la Sociedad Concesionaria no cumpla con pagar la sanción, el Concedente tendrá derecho a solicitar la ejecución de la Garantía respectiva.

11. Garantías

- 11.1 A fin de garantizar el pago de las sanciones que establecen las cláusulas 10.7 y 10.8, la Sociedad Concesionaria entregará al Concedente una fianza bancaria, emitida por cualquiera de las entidades bancarias indicadas en el anexo 3 de las Bases. La garantía deberá emitirse siguiendo el formato y por el monto que indica el anexo 3 del Contrato, y ser entregada en la Fecha de Cierre.
- 11.2 La garantía será devuelta a la Sociedad Concesionaria inmediatamente después de verificado el cumplimiento de la obligación a que se refiere la cláusula 4.9.
- 11.3 En caso de atraso de la Puesta en Operación Comercial, la Sociedad Concesionaria deberá renovar o prorrogar la garantía respectiva, hasta que se pague la sanción o se resuelva en definitiva que no procede el pago de ninguna sanción, según sea el caso.





- 11.4 Si llegado su vencimiento la garantía no es renovada o prorrogada conforme a la cláusula 11.3, el Concedente podrá ejecutar totalmente la garantía, en cuyo caso los fondos resultantes de la ejecución se constituirán automáticamente, sin necesidad de aprobación adicional, en la garantía correspondiente, hasta el momento en que la Sociedad Concesionaria entregue al Concedente una nueva garantía. Entregada ésta, el Concedente procederá de inmediato a entregar a la Sociedad Concesionaria los fondos resultantes de la ejecución de la garantía original, sin intereses.
- 11.5 La garantía a que se refiere la cláusula 11 es distinta e independiente de aquella a la que se refiere el artículo 25.i) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

12. Terminación del Contrato

12.1 El Contrato terminará por:

- a) Acuerdo de las Partes.
- b) Terminación de los dos contratos de concesión definitiva de transmisión eléctrica.
- c) Vencimiento del plazo del Contrato, o
- d) Resolución del Contrato.

12.2 El Concedente podrá resolver el Contrato, si la Sociedad Concesionaria:

- a) Hubiera suscrito el Contrato y luego se comprobara que cualquiera de las declaraciones formuladas en la cláusula 2.1 eran falsas.
- b) Demora por más de ciento cincuenta (150) días calendario la Puesta en Operación Comercial de cualquiera de las dos Líneas Eléctricas, sobre los plazos previstos en la cláusula 4.3.
- c) No renovara o no prorrogara las garantías, conforme a lo previsto en la cláusula 11.3.
- d) Sin causa justificada dejara de operar una o ambas Líneas Eléctricas por ciento ochenta horas, continuas o no, dentro de un año calendario.
- e) Persistiera, luego de ser sancionada administrativamente por OSINERGMIN, en no cumplir sus obligaciones de prestar el Servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a las normas de seguridad y los estándares de calidad establecidos en el Contrato y en las normas técnicas pertinentes, siempre que dichas sanciones hubiesen quedado firmes en sede administrativa.
- f) Transfiriere parcial o totalmente el Contrato, por cualquier título, sin la previa aprobación del Concedente.
- g) Fuera sancionada con multas administrativas no tributarias firmes, que en un (1) año calendario superen el diez (10%) de la Base Tarifaria del año anterior de cualquiera de las Líneas Eléctricas. Esta causal es aplicable a partir del segundo año de operación comercial.
- h) Se fusionara, escindiera o transformara, sin previa aprobación escrita del Concedente.
- i) Fuera declarada en insolvencia, quebrada, disuelta o liquidada.





- j) No contratara los seguros a que se refiere la cláusula 7.1, o los contratara sin estipular las condiciones previstas en la cláusula 7.2.
 - k) Contratara los contratos de financiamiento a que se refiere la cláusula 9.1 sin incluir las estipulaciones indicadas en la cláusula 9.2
 - l) Incumpliera de forma injustificada, grave y reiterada, cualquier obligación establecida en el Contrato o las Leyes Aplicables, distinta a las concernidas en los literales precedentes.
- 12.3 El Concedente también podrá resolver el Contrato, si se produjese la Destrucción Total o si el Operador Técnico durante el plazo requerido en el Contrato:
- a) No conservara la Participación Mínima.
 - b) No mantuviera o no ejerciera el derecho y la obligación de controlar las operaciones técnicas.
 - c) Fuera declarado en insolvencia, quebrado, disuelto o liquidado.
- 12.4 La Sociedad Concesionaria podrá resolver el Contrato, si el Concedente incumpliera, de manera injustificada, grave y reiterada, cualquiera de las obligaciones que le corresponden conforme al Contrato o las Leyes Aplicables.
- 12.5 Cualquier de las partes podrá resolver el Contrato, si:
- a) Se presentara un evento de Fuerza Mayor y éste o sus efectos no pudieran ser superados pese a haber transcurrido doce (12) meses continuos desde que se inició el evento.
 - b) Se produjese Destrucción Total.
- 12.6 Los supuestos a que se refieren los literales c), e), i), j) y l) de la cláusula 12.2, y la cláusula 12.3, configuran causales de terminación, sólo si es que producido un requerimiento escrito, la Parte requerida no subsana, a satisfacción de la otra Parte, la situación de incumplimiento, dentro de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del indicado requerimiento escrito, o dentro del plazo mayor que se le hubiera concedido con ese propósito.
- 12.7 Para resolver el Contrato, se seguirá el procedimiento siguiente:
- a) La Parte afectada con el incumplimiento o el evento que daría lugar a la resolución, comunicará por escrito a la otra Parte por conducto notarial, su intención de dar por resuelto el Contrato, describiendo el incumplimiento o evento e indicando la cláusula resolutoria respectiva.
 - b) Recibida la carta notarial de resolución de Contrato, el destinatario de la misma podrá manifestar su disconformidad con la existencia de una causal de resolución, para cuyos efectos deberá cursar a la otra Parte una carta notarial, la misma que deberá ser recibida en un plazo máximo de quince (15) Días, contado desde la fecha de recepción de la primera carta notarial. En este caso se entenderá que existe conflicto o controversia respecto de la resolución del Contrato, siendo de aplicación la cláusula 13.
 - c) Vencido el referido plazo de quince (15) Días sin que el destinatario de la primera carta notarial exprese su disconformidad, el Contrato se entenderá resuelto en la fecha de recepción de dicha carta.



- d) Declarada la resolución mediante laudo o producido el supuesto del literal c), se procederá conforme a las cláusulas siguientes.

12.8 La intervención de la Concesión se sujeta a las reglas siguientes:

- a) La intervención es un proceso que se inicia:

- i) En la fecha que establezcan las Partes, en caso de terminación por acuerdo de las Partes.
- ii) Dieciocho (18) meses antes de la fecha prevista para el vencimiento del plazo del Contrato, en caso de terminación por vencimiento del plazo del Contrato.
- iii) En la fecha que indique el Concedente, en caso de terminación del Contrato por terminación de los contratos de concesión definitiva de transmisión eléctrica. La contradicción judicial de la resolución suprema que declare la caducidad de dicho contrato, no posterga el inicio de la intervención.
- iv) Diez (10) Días después de notificado el laudo a que se refiere la cláusula 12.7.d), o de producido el consentimiento tácito a que se refiere la cláusula 12.7.c), según corresponda; en caso de terminación del Contrato por resolución del mismo.

- b) La intervención es un proceso cuya finalización se sujeta a las reglas siguientes:

- i) El proceso concluye dieciocho (18) meses después de iniciada la intervención o cuando ingrese el nuevo concesionario, lo que ocurra primero.
- ii) El Concedente asumirá la administración plena y directa de los Bienes de la Concesión y la prestación del Servicio, en tanto se culmine la transferencia de la Concesión, en los siguientes casos:
 - Si el nuevo concesionario no hubiese sido elegido luego de dieciocho (18) meses de intervención, a menos que las Partes convengan en la continuación de la participación de la Sociedad Concesionaria.
 - Si durante el proceso de intervención la Sociedad Concesionaria deviniese en insolvente, o si por cualquier otra razón fuera incapaz de mantener el Servicio o implementar las instrucciones que le disponga el Interventor.
- iii) Si la terminación del Contrato se produce por declaración de caducidad de la Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica y la Sociedad Concesionaria hubiese decidido contradecir judicialmente dicha declaración, la intervención se prolongará por todo el lapso que demore la conclusión de la contradicción, siendo en ese momento aplicable lo dispuesto en los incisos i) y ii) precedentes.

- c) El interventor puede ser una Persona, un comité de personas naturales o una dirección u órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas, y ostentará, por el sólo mérito de su designación, de las mas amplias facultades para:

- Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de la operación de la Línea Eléctrica; y,
- Determinar las acciones de carácter técnico que permitan la oportuna y eficiente prestación del Servicio.



- d) La Sociedad Concesionaria está obligada a cumplir las instrucciones del interventor. Sin embargo, puede solicitar su reconsideración ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la que deberá resolver en un término de cinco (5) Días.
- e) Los gastos totales que demande la intervención serán de cuenta y cargo de la Sociedad Concesionaria.
- f) La Sociedad Concesionaria tendrá derecho a percibir todos los ingresos que genere la Concesión durante la intervención, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) anterior.

12.9 La licitación de la Concesión se sujeta a las reglas siguientes:

- a) El Ministerio de Energía y Minas, o PROINVERSIÓN por encargo de aquél, ostentan las más amplias facultades para organizar, convocar y ejecutar una licitación pública para la transferencia de la Concesión y entrega de los Bienes de la Concesión al nuevo concesionario.
- b) Los postores para la licitación serán precalificados por el Concedente o PROINVERSIÓN, según corresponda. En caso de terminación del Contrato por terminación de la concesión eléctrica o por resolución del Concedente, la Sociedad Concesionaria, sus socios principales y las Empresas Vinculadas de ambos, no podrán presentarse como postores.
- c) El factor de competencia para la licitación será, según corresponda:
 - i) El que establezca las Leyes Aplicables, en caso de terminación de la Concesión por vencimiento del plazo del Contrato.
 - ii) Un monto de dinero, en caso de terminación de la Concesión por causales distintas a la de vencimiento del plazo del Contrato. El monto base de la primera convocatoria de la licitación no será menor al Valor Contable de los Bienes de la Concesión. De no existir postores y de haber nuevas convocatorias, el Concedente en cada nueva convocatoria podrá reducir hasta en veinticinco por ciento (25%) el monto base de la convocatoria inmediatamente anterior.
- d) Entre la fecha en que una convocatoria es declarada desierta o culmine sin adjudicatario y la fecha en que se publique la siguiente convocatoria, no transcurrirán más de sesenta (60) Días.
- e) El adjudicatario de la licitación pública será aquél que presente la mejor oferta económica por la Concesión, en los términos de las bases respectivas. En el caso a que se refiere el inciso e).ii) anterior, el pago que haga dicho adjudicatario deberá ser en efectivo y en Dólares.
- f) En caso de terminación del Contrato por vencimiento de su plazo, el nuevo Concesionario deberá suscribir con el Concedente un nuevo contrato de concesión, el cual será formulado por el Concedente o PROINVERSIÓN, contemplando las Leyes Aplicables vigentes en dicho momento. En caso de terminación del Contrato por causa distinta al vencimiento de su plazo, el nuevo concesionario asumirá la posición contractual en el Contrato, agregándose las cláusulas que determine el Concedente o PROINVERSIÓN en atención a las circunstancias.





- g) En caso de terminación de la Concesión por vencimiento del plazo del Contrato, la licitación de la Concesión sólo tendrá lugar si el Concedente determinara la necesidad de la continuación del Servicio conforme a las Leyes Aplicables.

12.10 La transferencia de los Bienes de la Concesión se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Los Bienes de la Concesión serán transferidos al Estado y entregados al nuevo Concesionario como conjunto, constituyendo una unidad económica, de manera tal que los Bienes de la Concesión puedan continuar siendo explotados por el nuevo concesionario para la prestación del Servicio en forma ininterrumpida.
- b) La Sociedad Concesionaria transferirá la propiedad de los Bienes de la Concesión al Estado, libre de toda carga o gravamen.
- c) Entre los bienes a entregar, se incluirá la siguiente información técnica:
- (i) Archivo de Planos de las instalaciones.
 - (ii) Proyectos y estudios efectuados que tengan relación con las Líneas Eléctricas.
 - (iii) Información técnica sobre cada uno de los bienes.
 - (iv) Los procedimientos y manuales de operación y mantenimiento de las Líneas Eléctricas.
 - (v) Manuales de aseguramiento de la calidad del Servicio.
 - (vi) Cualquier otra información relevante para la continuidad del Servicio.
- d) Los contratos celebrados con terceros también serán objeto de transferencia, en la medida que el Concedente o el nuevo concesionario acepten la cesión.
- e) La Sociedad Concesionaria transferirá y entregará los Bienes de la Concesión en buenas condiciones operativas, excepto el desgaste normal como consecuencia del tiempo y el uso normal.
- f) La Sociedad Concesionaria deberá brindar su total cooperación, a fin que se realice una entrega ordenada de los Bienes de la Concesión, de tal manera que no haya interrupción en la prestación del Servicio. La Sociedad Concesionaria otorgará las escrituras públicas y otros documentos privados o públicos que se requieran para la transferencia de la Concesión, incluyendo de ser el caso cesiones de derechos, cesiones de posición contractual u otros contratos.
- g) En todos los casos de terminación de la Concesión y para efectos de lo dispuesto en el artículo 22° del TUO, se entenderá que los Bienes de la Concesión son transferidos al Estado el que, a su vez, los entregará en concesión al nuevo Concesionario. La transferencia al Estado de los Bienes de la Concesión estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, conforme al artículo 22° del TUO y en el Reglamento de los Beneficios Tributarios para la Inversión privada en Obras Públicas de infraestructura y de Servicios Públicos, aprobados por D.S. N° 132-97-EF.



12.11 En el caso a que se refiere la cláusula 12.9, c), ii), la distribución del producto de la licitación se sujetará a las reglas siguientes:

- a) De la suma obtenida en la licitación y hasta donde dicha suma alcance, el interventor detraerá los gastos directos en que éste o el Concedente hubiesen incurrido asociados al proceso de intervención y el de licitación; y luego pagará a los acreedores respectivos:
 - i) Las remuneraciones y demás derechos laborales de los trabajadores de la Sociedad Concesionaria.
 - ii) Las sumas de dinero que deban ser entregadas a los acreedores de deuda garantizada.
 - iii) Los tributos, excepto aquellos que estén garantizados según las Leyes Aplicables.
 - iv) Cualquier multa o penalidad que no hubiese sido satisfecha por la Sociedad Concesionaria.
 - v) Cualquier otro pasivo de la Sociedad Concesionaria que sea a favor del Estado.
 - vi) Otros pasivos no considerados en los literales anteriores.

La prelación para el pago de los rubros antes mencionados será la indicada, a menos que por las Leyes Aplicables una prelación distinta resulte aplicable.

- b) El saldo remanente, si lo hubiere, será entregado a la Sociedad Concesionaria, hasta un máximo equivalente al Valor Contable de los Bienes de la Concesión. Si el saldo remanente fuese mayor a dicho valor, la diferencia corresponderá al Estado.

El monto neto a pagar, será cancelado por el Concedente a la Sociedad Concesionaria al contado, en efectivo, en Dólares y dentro de un plazo de sesenta (60) Días contado desde que el adjudicatario de la licitación realice el pago del precio ofrecido en la misma, reconociéndole los intereses devengados por el período transcurrido desde la fecha en que el nuevo concesionario hizo el pago o empezó a operar las instalaciones, lo que ocurra primero. Dichos intereses serán calculados con una tasa equivalente al promedio de los seis (6) meses anteriores a la fecha de pago, correspondiente a la tasa activa en moneda nacional o moneda extranjera, la que resulte aplicable, vigente en el Sistema Financiero peruano.

12.12 En el caso de terminación del Contrato por vencimiento del plazo del Contrato, la Concesión y sus bienes son transferidos al Estado sin costo alguno, salvo el valor remanente de los Refuerzos que se hubieran ejecutado durante la vigencia del Contrato. Dicho valor será calculado por OSINERGMIN.

12.13 En caso de terminación del Contrato por Destrucción Total, con la indemnización obtenida de los seguros y hasta donde alcancen, el Concedente pagará las deudas de la Concesión, siguiendo el orden establecido en la cláusula 12.11. Si quedase un saldo, éste será de propiedad del Concedente.

12.14 Si la Concesión terminara por la causal estipulada en la cláusula 12.3, o si el Concedente decidiera terminarla de facto o por las vías de hecho, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El Concedente pagará a la Sociedad Concesionaria, por todo concepto, incluida la transferencia de los Bienes de la Concesión al Concedente y la indemnización, a que se refieren los Artículos 22° y 17° del TUO, respectivamente, la cantidad que resulte mayor entre:





- i) El valor presente del flujo de caja neto de la Sociedad Concesionaria que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12%.
 - ii) El Valor Contable que los Bienes de la Concesión tuvieran a la fecha de terminación de la Concesión.
- b) El cálculo de la cantidad a pagar será efectuado por una empresa consultora especializada designada de manera similar al Experto a que se refiere la cláusula 13.3. Corresponde al Concedente formular los términos de referencia y supervisar la ejecución del estudio correspondiente, así como pagar los honorarios y gastos respectivos. El estudio deberá ser encargado y ejecutado dentro de un plazo de noventa (90) Días, contado desde la terminación de la Concesión.
- c) De la cantidad calculada conforme al literal anterior, se deberá descontar los gastos y pagos indicados en la cláusula 12.10.a).
- d) El monto neto a pagar, será cancelado por el Concedente a la Sociedad Concesionaria al contado, en efectivo, en Dólares y dentro de un plazo de sesenta (60) Días contado desde que dicho monto quedó firme, reconociéndole los intereses devengados por el período transcurrido desde la fecha en que operó la terminación hasta la cancelación efectiva, con una tasa equivalente al promedio de los seis (6) meses anteriores a la fecha de pago, correspondiente a la tasa activa en moneda nacional o moneda extranjera, la que resulte aplicable, vigente en el Sistema Financiero peruano.

13. Solución de controversias

- 13.1 Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las Partes dentro de un plazo de quince (15) Días, contado a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia (el "Plazo de Trato Directo").
- 13.2 En caso que las Partes, dentro del Plazo de Trato Directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitada, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Los conflictos o controversias técnicas (cada una, una "Controversia Técnica") serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 13.3. Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico (cada una, una "Controversia No-Técnica") serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 13.4. En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del Plazo de Trato Directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una Controversia No-Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en la cláusula 13.4. Ninguna Controversia Técnica podrá versar sobre causales de terminación del Contrato, las que en todos los casos serán consideradas Controversias No-Técnicas.





- 13.3 Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia (el “Experto”), quien será designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los tres (3) Días posteriores a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. El Experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la Controversia Técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento y después de su designación como tal. En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. En caso que dichas dos personas no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto dentro del plazo de cinco (5) Días siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al Experto por sorteo de una terna que cualquiera de las Partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el Experto designado por las Partes y resolverá conforme a lo dispuesto en esta cláusula 13. En caso el Experto seleccionado no se considere capacitado para resolver la Controversia Técnica que le fuera sometida, se podrá designar a otra Persona en la misma forma para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el Experto que resolverá tal Controversia Técnica.

El Experto podrá solicitar a las Partes la información que estime necesaria para resolver la Controversia Técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las Partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El Experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las Partes o de terceras Personas las pruebas que considere necesarias. El Experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, teniendo las Partes un plazo de cinco (5) Días para preparar y entregar al Experto sus comentarios a dicha decisión preliminar.

El Experto deberá expedir su decisión final sobre la Controversia Técnica suscitada dentro de los diez (10) Días siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere necesario efectuar en otra localidad.

El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

- 13.4 Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, local a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano.





El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento hecho por la parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra Parte.

- 13.5 Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las Partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.
- 13.6 Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la Garantía de Fiel Cumplimiento, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tal garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral.
- 13.7 Todos los gastos que irroque la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por la Parte vencida, salvo que el Experto o los Árbitros decidieran otra cosa.
- 13.8 Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual.
- 13.9 La Sociedad Concesionaria renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

14. Miscelánea

- 14.1 La Sociedad Concesionaria podrá transferir, ceder sus derechos, ceder su posición contractual o novar todas o cualquiera de sus obligaciones o derechos, de acuerdo al Contrato, siempre que cuente con el previo consentimiento escrito del Concedente, el cual no podrá ser negado sin causa razonable.
- 14.2 La renuncia de cualquiera de las Partes a uno o más de los derechos que le correspondan conforme al Contrato sólo tendrá efecto si ésta se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra Parte. Si en cualquier momento una de las Partes renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el Contrato, dicha conducta no podrá ser considerada por la otra Parte como una renuncia permanente para hacer valer el mismo derecho o cualquier otro que le corresponda conforme al Contrato.



- 14.3 Las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 14.4 Si cualquier estipulación o disposición del Contrato se considerase nula, inválida o no exigible por laudo arbitral, dicha decisión será interpretada estrictamente para dicha estipulación o disposición y no afectará la validez de las otras estipulaciones del Contrato.
- 14.5 Por virtud del Contrato, la Sociedad Concesionaria cede al Concedente, y este adquiere para sí, el derecho a ceder a cualquier Persona todos los derechos relativos a los créditos de carbono que puedan derivarse de la existencia y explotación de las Líneas Eléctricas, ya sea en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto o cualquier otro convenio o contrato preexistente o posterior al Contrato.

En ese sentido, la Persona a la que se transfieran los referidos derechos, podrá ejecutar todas las actividades necesarias para registrar la Líneas Eléctricas como un proyecto capaz de reducir, por sí misma o en conjunto con generadores o clientes, emisiones antropogénicas, así como seguir los procesos de aprobación, verificación y validación del proyecto o de las citadas emisiones, y finalmente negociar y comercializar los créditos de carbono o cualquier otro derecho ambiental resultante, apropiándose de los beneficios económicos derivados de tales actividades. La Sociedad Concesionaria deberá proporcionar al cesionario, la información que éste razonablemente requiera para cumplir todos los procesos antes referidos.

- 14.6 Salvo estipulación expresa en sentido contrario prevista en el Contrato, las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme al Contrato, deberán realizarse por escrito y mediante notificación personal, a las siguientes direcciones:

Si es dirigida al Concedente:

Nombre: Ministerio de Energía y Minas.
Dirección: Av. Las Artes 260, Lima 41, Perú.
Atención:

Si es dirigida a la Sociedad Concesionaria

Nombre:
Dirección:
Atención:

Si es dirigida al Operador Técnico:

Nombre:
Dirección:
Atención:

o a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por las Partes conforme al primer párrafo de esta cláusula.



Anexo N° 1

Especificaciones de los proyectos

I. L.T. MANTARO-COTARUSE-SOCABAYA

II. L.T. MACHUPICCHU-COTARUSE

(N. de R.: El contenido de este anexo será remitido mediante Circular)

